

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Ejecutiva de menor uantía
ACCIONANTE: Abelardo Luna Primera
DEMANDADO: Herederos de Milagro Pomares y personas indeterminadas
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00099-00

Por auto del 25 de enero pasado se libró mandamiento ejecutivo a favor del accionante y en contra de los herederos determinados de la finada MILAGRO POMARES DE GUTIERREZ, señores JAVIER GUTIERREZ POMARES y BRIGIDA GUTIERREZ POMARES, orinándose en el numeral 4º de esa providencia el emplazamiento de los herederos indeterminados.

A la acción comparecieron algunas personas en calidad de herederos de MILAGRO POMARES DE GUTIERREZ, quienes, por medio de apoderada judicial, contestaron la demanda y propusieron excepciones perentorias, por lo que antes de correrse traslado de esos medios de defensa, se hace necesario la designación del curador adlitem de los herederos indeterminados habida cuenta que se cumplió con lo normado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y reconocer personería jurídica a la vocera de los comparecientes al proceso.

Establece el inciso 7º del artículo 108 del CGP que, "*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar*"

Por su parte, el numeral 7º del artículo 48 de la misma codificación preceptúa que, "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compensarán copias a la autoridad competente*"

Es de conocimiento de este este Juzgado que, el doctor JAVIER BOLAÑO ZARCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1080016010 y TP No. 354922 del CSJ, ejerce habitualmente la profesión de abogado en este municipio, concretamente porque en este despacho funge como apoderado judicial en varios procesos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

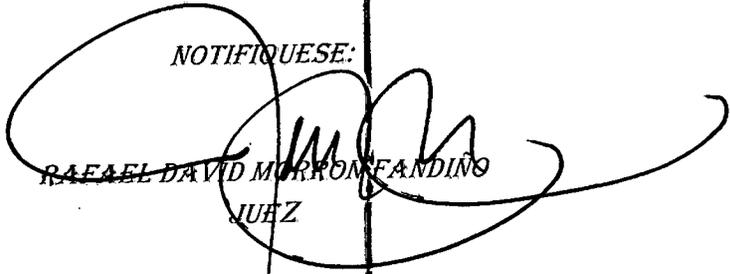
RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como curadores ad litem al doctor JAVIER BOLAÑO ZARCO, titular de la cédula de ciudadanía número 1080016010 y TP No. 354922 del CSJ, de las personas indeterminadas, advirtiéndole que esta designación es de forzosa aceptación y debe actuar como defensor de oficio.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese tal designación y notifíquesele la orden de pago.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante que debe cancelar al doctor JAVIER BOLAÑO ZARCO la suma de \$500.000 por concepto de gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ